**ACTA NUMERO SIETE:** Sesión extraordinaria del Concejo Municipal de la Ciudad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, celebrada en el salón de Sesiones de la municipalidad a las nueve horas del día **viernes ocho de febrero** **de dos mil diecinueve**; Convocada y Presidida por el señor Alcalde Municipal Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, quien contó con la asistencia del señor Síndico Municipal Licenciado Edgardo Martínez Campos, de los Regidores Propietarios señores José Ismael Doradea Molina; Ana Carolina Menjivar de Ortega, Mario Ricardo Lemus, Oscar Armando Cantón López; Edgardo Alejandro Torres Menjivar, Omar Antonio Serrano Hernández, Cosme Arquímides Reyes Gómez, Carlos Ernesto Ulloa Salinas; Suplentes: Amanda de Jesús Quezada Sigüenza, Ángel Cuellar Guzmán, y José Rolando Vivas. Secretaria Municipal María Antonieta González Alas. Se hace constar que en la presente reunión no asistieron: la Concejala María Lina Castellanos Campos Reales quien solicito permiso para ausentarse y el concejal José David Romero Ruano; Comprobado el Quórum, el que preside dio por iniciada la reunión, sometiendo a consideración la aprobación de la Agenda y se agregaron el siguiente punto: resolver sobre la entrada a los alumnos del Centro Escolar Presbítero Nicolás Aguilar para poder usar las canchas del polideportivo para todo el año escolar. Se dio audiencia a al jefe de catastro central y Gerente Jurídico para la exposición de la Ley de impuesto que ha sido propuesta por la asamblea legislativa, para su comparación con la propuesta que ya se había aprobado y poderla modificar y aprobarla y proponer a la Asamblea Legislativa y sea aprobada por ellos. Luego se siguió deliberando sobre los diferentes puntos de agenda, plasmándose los siguientes acuerdos: **ACUERDO NUMERO UNO:** El Concejo Municipal en vista del permiso para ausentarse de la reunión de Concejo que solicita la Regidora Propietaria María Lina Castellanos Campos Reales por motivo personal, y de Conformidad al artículo 41 inciso segundo del código Municipal que literalmente dice: que la ausencia de uno o más propietarios o propietarias, se suplirá por las o los suplentes electos que correspondan al mismo partido o coalición al que pertenecieren las o los propietarios, por tanto en el uso de sus facultades legales se **ACUERDA: a)** conceder el permiso a la Regidora Propietaria María Lina Castellanos Campos Realespara ausentarse en esta reunión de Concejo**. b**) se aprueba para que el suplente Regidor **Ángel Cuellar Guzmán**, supla a la Regidora que se le ha concedido permiso, y pueda votar en esta reunión de Concejo Municipal. **CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE:** a Gerencia General, Sindicatura. **ACUERDO NUMERO DOS:** El Concejo Municipal Considera I.- Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1º y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de la Asamblea Legislativa. II.- Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación. III.- Que la Tarifa de Arbitrios a favor de la municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, emitida por Decreto Legislativo Nº 3004, de fecha 08 de febrero de 1960, publicado en Diario Oficial, Tomo numero186, de fecha 18 de febrero del mismo año y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa. IV.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, decretar una nueva Ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local; y habiéndose comparado y analizado la propuesta de iniciativa de LEY DE IMPUESTO que se había aprobado en acuerdo 7 de acta 19 de fecha de agosto de 2018, con las recomendaciones por parte de la Asamblea Legislativa y con el apoyo del Jefe de Catastro de Inmuebles y Empresas, Gerente Jurídico; por tanto en el uso de sus facultades legales **POR UNINAMIDAD SE ACUERDA: modificar y Aprobar la iniciativa LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,** para proponerla a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, para que dicho órgano la apruebe y decrete como LEY, constando así de cincuenta y cuatro artículos que se detalla:

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ASPECTOS FUNDAMENTALES**

**Objeto de la Ley**

Art. 1. La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el artículo 204 Ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

**Ámbito de aplicación**

Art. 2. Esta ley se aplicará a las relaciones jurídicas tributarias que se originen de los tributos establecidos por el Municipio de Tonacatepeque, en el territorio de su jurisdicción.

**Facultades del Concejo Municipal**

Art. 3. Para el mejor cumplimiento de la presente ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal; además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para facilitar la aplicación de esta ley.

**Impuestos municipales**

Art. 4. Son impuestos municipales, los tributos exigidos por el municipio sin contraprestación alguna individualizada.

**Período tributario municipal**

Art. 5. Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el período tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

**TITULO II**

**DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**

**OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**Definición**

Art. 6. La obligación tributaria Municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos Municipales, conforme al cual, estos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones o al cumplimiento de deberes formales.

**Obligaciones tributarias sustantivas y formales**

 Art. 7. Las obligaciones tributarias sustantivas son aquellas de carácter pecuniario, relacionadas con el pago de los tributos municipales y sus accesorios, cuando corresponda.

 Las obligaciones tributarias formales son todas aquellas que sin tener carácter pecuniario, son impuestas a los sujetos pasivos, y cuyo cumplimiento está relacionado con actuaciones, deberes, responsabilidades y procedimientos señaladas en la presente ley o en la Ley Tributaria Municipal, para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

El sujeto pasivo es el responsable del cumplimiento de las obligaciones sustantivas y formales.

**Sujeto activo de la obligación tributaria**

Art. 8. Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Tonacatepeque en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

**Administración tributaria municipal**

Art. 9. Cuando en las normas de la presente ley se haga alusión a la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se hace referencia al Municipio de Tonacatepeque, a través del funcionario competente.

**Sujeto pasivo de la obligación tributaria**

Art. 10. Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que según la presente ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

**Contribuyente**

Art. 11. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporalmente o parcialmente algún acto de comercio, se entienden comprendidas en este artículo.

**Responsable**

Art. 12. Se entiende por responsable de la obligación tributaria municipal, aquel que sin ser contribuyente, debe por mandato expreso de la ley, cumplir con las obligaciones de éste.

**CAPITULO II**

**DEL HECHO GENERADOR**

**Hecho generador**

Art. 13. Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Para fines de la presente ley, se entenderá por capital contable, el valor total de los activos que se posee en el municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos.

No serán deducibles del activo, aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ni las generadas entre empresas o sociedades afiliadas o relacionadas.

Así mismo, se establece como hecho generador la venta de aguardiente y las actividades relacionadas con juegos permitidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en el caso de aquellos contribuyentes que se dediquen a dichas actividades económicas.

**Actividad económica**

Art. 14. Se entenderá como actividad económica, aquella realizada por personas naturales o jurídicas, ya sea en forma individual o colectiva, por medio de empresas comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza, con el objeto de obtener lucro, ya sean estas públicas o privadas.

**CAPÍTULO III**

**BASE IMPONIBLE Y CUANTIA DEL IMPUESTO**

**De la base imponible**

Art. 15. Para efectos de esta ley se entenderá como base imponible, el valor del capital contable neto, el cual se determinará deduciendo del capital contable las reservas establecidas por ley, tales como: Reserva Legal y Reserva Laboral; entre otras, en los límites fijados por las leyes.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades económicas, determinaran el impuesto correspondiente por la totalidad del capital contable que utilicen en dichas actividades.

Los contribuyentes que se dediquen a las actividades previstas en los artículos 18 y 19 de la presente ley, la base imponible de los impuestos específicos será el ejercicio de dichas actividades económicas, por la que pagaran una cuota mensual en concepto de impuesto.

**De la forma de establecer la cuantía del impuesto**

Art. 16. Las tarifas anuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al capital contable, conforme a la siguiente tabla:

**TABLA DE APLICACIÓN**

**SI EL CAPITAL CONTABLE NETO ES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **SI EL CAPITAL CONTABLE ES:** | **TARIFA ANUAL** |
| Hasta$500.00 | Pagarán una cuota fija de $36.00 |
| De $500.01 a $ 3,000.00 | $96.00 más $0.002 por millar o fracción, excedente a $500.00 |
| De $3.000.01 a $ 15.000.00 | $144.00 más $0.002 por millar o fracción, excedente a $3,000.00 |
| De $15.000.01 a $ 30.000.00 | $192.00 más $0.002 por millar o fracción, excedente a $15,000.00 |
| De $30.000.01 a $100,000.00  | $600.00 más $0.003 por millar o fracción, excedente de $30,000.00 |
| De $100.000.01 a $ 200.000.00 | $3,700.00 más $0.40 por millar o fracción, excedente a $100.000.00 |
| De $200.000.01 a $ 300.000.00 | $3,900.00 más $0.50 por millar o fracción, excedente a $200.000.00 |
| De $300.000.01 a $ 400.000.00 | $4,225.00 más $0.60 por millar o fracción, excedente a $300.000.00 |
| De $400.000.01 a $ 500.000.00 | $4,300.00 más $0.70 por millar o fracción, excedente a $400.000.00 |
| De $500.000.01 a $ 1.000.000.00 | $4,400.00 más $0.80 por millar o fracción, excedente a $500.000.00 |
| De $1.000.000.01 a $2.000.000.00  | $8,000.00 más $0.90 por millar o fracción, excedente a $1.000.000.00  |
| De $2.000.000.01 en adelante | $9,300.00 más $1.00 por millar o fracción, excedente a $2.000.000.00 |

Todas las cantidades expresadas en éste artículo, han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América

**Impuesto específico por generación de energía eléctrica**

 Art. 17. Las empresas generadoras de energía eléctrica dentro del municipio, pagarán en concepto de impuestos, una tarifa fija mensual de diez mil dólares de los Estados Unidos de América ($10.000.00), más veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) por megavatio hora producido inyectado al sistema eléctrico al que se encuentren incorporados, ya sea de transmisión o distribución. Para la verificación de los megavatios/hora, al Municipio se le proporcionará por medio de la empresa generadora de energía eléctrica un informe mensual de la Unidad de Transacciones S. A. de C. V. conocida como UT.

En caso de no existir generación, las empresas generadoras de energía eléctrica únicamente pagarán al municipio la tarifa fija mensual de diez mil dólares de los Estados Unidos de América ($10.000.00), siempre y cuando posean activos dentro del municipio.

Las empresas generadoras de energía que posean instalaciones dentro del municipio de Tonacatepeque, pagarán en concepto de impuesto municipal y a partir de la vigencia del presente artículo, el impuesto por generación de energía eléctrica**. (nota: Se hace ver que este artículo fue objeto de observación presidencial, por lo que se sugiere no utilizarlo)**

**Impuesto específico por venta de aguardiente**

Art. 18. Las Salas de venta de expendio de aguardiente mayores de seis grados, tales como cantinas y abarroterías, establecidas en ésta jurisdicción, cancelarán la cantidad de veinte dólares mensuales ($20.00), por el ejercicio de la actividad económica.

**Impuesto específico a juegos permitidos**

|  |
| --- |
|  Art. 19. Todos aquellos juegos permitidos, cancelaran al mes, en concepto de impuesto específico, lo siguiente: |
| Billares por cada mesa | $ 5.00 |
| Juegos de domino cada uno | $ 5.00 |
| Loterías de cartones, de números o figuras instaladas en periodos no comprendidos durante las Fiestas Patronales | $ 20.00 |
| Aparatos electrónicos que funcionen a través de monedascada uno | $ 30.00 |

**TÍTULO III**

**DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**CAPÍTULO I**

**FACULTADES Y DEBERES DE LA**

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**Facultades de control**

Art. 20. La Administración Tributaria Municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, y en los artículos 82 y 90 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

**Cuerpo de auditores e informes**

Art. 21. Para ejercer las facultades de fiscalización la Administración Municipal contará con un cuerpo de Fiscalizadores.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho.

**CAPÍTULO II**

**OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES**

**Deber de información**

Art. 22. Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Municipalidad, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

**Deber de aviso**

 Art. 23. Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la municipalidad, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquiriente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente ley, dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

**Declaración jurada**

Art. 24. Los contribuyentes sujetos a imposición con base al capital contable, presentarán a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa la información requerida en el respectivo formulario de declaración jurada, el último balance correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, según lo establece el Código de Comercio, a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio, de acuerdo al artículo 5 de la presente ley, y toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente ley.

Los contribuyentes deberán elaborar un Balance General Municipal en el que se detallen los activos, pasivos y patrimonio en el Municipio, el cual deberá ser firmado por el contribuyente, contador y auditor externo autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoria. Dicho documento deberá presentarse con los documentos mencionados en el siguiente inciso.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

**Deber de permitir la fiscalización**

Art. 25. Los contribuyentes o responsables están obligados a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones y a proporcionar las explicaciones, datos e informes que les sean requeridos.

Asimismo, están obligados a facilitar a los fiscalizadores municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, entre otros.

**CAPITULO III**

**SOLVENCIA MUNICIPAL**

**Solvencia municipal**

Art. 26. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple, extendida por las formalidades expresadas en el artículo 101 del Código Municipal.

Podrá extenderse solvencia, no obstante estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

**TÍTULO IV**

**DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

**TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA**

**CAPÍTULO I**

**FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**Formas de extinción**

Art. 27. Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

1. El pago;
2. La compensación; y,
3. La prescripción extintiva.

**CAPÍTULO II**

**DEL PAGO**

**Definición de pago**

Art. 28. Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

**De los que pueden efectuar el pago de los impuestos**

Art. 29. El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero; en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

**Plazo para hacer el pago**

Art. 30. El pago deberá hacerse efectivo a más tardar tres meses después de finalizado el ejercicio fiscal, mediante la presentación de la declaración de impuestos ante la Tesorería Municipal, en el formulario de declaración definido por el Concejo Municipal. La presentación de la declaración incluirá el pago.

El pago podrá efectuarse a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 89 del Código Municipal.

**Anticipos o pagos a cuenta**

Art. 31. La Municipalidad establecerá el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el periodo fiscal correspondiente. Los enteros se determinarán por períodos mensuales, tomando como base para el cálculo del anticipo el capital contable declarado en el ejercicio anterior, aplicando la tabla establecida en el artículo 16 y dividiendo el tributo anual determinado entre el numero cuotas mensuales establecidas.

En aquellos casos en que el sujeto pasivo, en razón de sus condiciones especiales, requiera efectuar pagos trimestrales o semestrales en concepto de pago o anticipo a cuenta del tributo, deberá solicitarlo mediante escrito al Concejo Municipal, señalando el número de cuotas en que lo pretende realizar.

El Concejo Municipal autorizara el pago o anticipo del tributo, si la solicitud cumple con los requisitos mencionados, proporcionándole el formulario de declaración definido por el mismo.

La declaración y pago del anticipo a cuenta del tributo deberá realizarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario correspondiente o a la finalización del periodo autorizado por el Concejo.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Si en esta liquidación resulta una diferencia a favor del contribuyente, este podrá solicitar la devolución del excedente o podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de ejercicios pasados o futuros a opción de aquel, inclusive contra el anticipo o pago a cuenta respectivo, hasta agotar el remanente.

Si como resultado de la liquidación, resultare una diferencia a favor del Municipio, el contribuyente deberá efectuar el pago respectivo.

**Formas del pago y otras actividades relacionadas**

 Art. 32. Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se sujetará a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO III**

**DE LA COMPENSACIÓN**

**Operación de la compensación**

Art. 33. Cuando este municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA**

**Prescripción que extingue acciones o derechos**

Art. 34. La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

**Prescripción del derecho del municipio para exigir el pago de impuestos**

Art. 35. El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

**Cómputo del plazo para interrumpir prescripción y sus efectos**

Art. 36. Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 2257 del Código Civil.

**CAPÍTULO V**

**DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES**

**Efecto de la mora**

Art. 37. Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo en el plazo establecido y dejare transcurrir más de sesenta días sin verificar dicho pago, incluyendo el anticipo o pago a cuenta; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

**Del pago indebido o en exceso**

Art. 38. Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias pasadas o futuras.

**TÍTULO V**

**CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES,**

**PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Contravenciones municipales**

Art. 39. La Contravención Tributaria Municipal es toda infracción, sea por acción u omisión, a las obligaciones tributarias sustantivas o formales establecidas en la presente ley o en la Ley General Tributaria Municipal.

Las contravenciones tributarias tienen carácter administrativo y serán sancionadas con multas.

**Funcionario competente**

Art. 40. El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente ley.

**CAPÍTULO II**

**CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES**

**Contravenciones a la obligación de declarar y pagar, y sus sanciones correspondientes**

Art. 41. Configuran contravenciones a la obligación de declarar y pagar los impuestos ante la administración tributaria municipal:

1. Omitir la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y pagado, si se declarare o pagare en los tres primeros meses de mora; y si se declarare o pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% del impuesto. En ambos casos la multa no podrá ser inferior a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando medie requerimiento de la Administración Tributaria Municipal al sujeto pasivo.
2. Presentar declaraciones incompletas o con datos incorrectos. La sanción correspondiente consiste en multa del 10% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios.
3. Presentar extemporáneamente la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente será del 3% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que la presentó, no pudiendo ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando el sujeto pasivo presente la declaración sin mediar requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

**Contravenciones a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal y sanciones correspondientes**

 Art. 42. Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

1. Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde será de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, de acuerdo a la gravedad del hecho y la capacidad económica del infractor.

No obstante, la aplicación de esa multa y si el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.

1. Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

**Contravenciones a la obligación de informar y sanciones correspondientes**

Art. 43. Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1. Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
2. Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
3. Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

**Contravenciones a otras obligaciones tributarias y sanciones aplicables**

Art. 44. Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

**CAPITULO III**

**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**Competencia**

Art. 45. Las violaciones a esta ley serán sancionadas por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, establecido en esta ley, por medio de resolución razonada.

**Procedimiento**

Art. 46. Constatada una infracción, se ordenará la iniciación del procedimiento, concediendo audiencia y apertura a pruebas al supuesto infractor dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, entregándole una copia del informe de auditoría o de infracción o del acta respectiva, según corresponda, en el que se le atribuyen los incumplimientos constatados.

En dicho plazo se deberán presentar mediante escrito los alegatos y aquellas pruebas que fueren idóneas y conducentes.

Concluido el término de audiencia y apertura a pruebas, se dictará la resolución que corresponda, con fundamento en las pruebas y disposiciones legales aplicables, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de audiencia. Dicha resolución será notificada al sujeto pasivo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo para dictarla.

**CAPITULO IV**

**RECURSO DE APELACION**

**Procedencia y procedimiento**

Art. 47. De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días hábiles después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO V**

**DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

Art. 48. Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

**Actuaciones de la administración tributaria municipal respecto a los delitos tributarios**

Art. 49. Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

**Ejercicio de la acción penal**

Art. 50. Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

**TÍTULO VI**

**CAPÍTULO UNICO**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Aplicación de normas tributarias municipales**

Art. 51. Lo que no estuviere previsto en esta ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal, en lo que fuere pertinente.

**Moneda aplicable**

Art. 52. Todas las cantidades expresadas en esta ley han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

**Procedimientos pendientes**

Art. 53. Las normas tributarias contenidas en la presente ley, regirán a partir de su entrada en vigencia.

Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con ésta última.

**Vigencia**

 Art. 54. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. **COMUNÍQUESE Y CERTIFÍQUESE:** Gerencia General, Sindicatura, Gerente Jurídico, Catastro Central, Asamblea Legislativa. **ACUERDO NUMERO TRES:** El Concejo Municipal en vista de la petición del señor Sindico Municipal de seguir contratando a la Licenciada Mónica Yesenia Carabantes Arriaga, para que supla el cargo de Secretaria de Sindicatura a partir del 11 de febrero del presente año a 28 de febrero 2019; ya que necesita ese apoyo en dicha unidad; El Concejo Municipal en el uso de sus facultades legales por unanimidad **ACUERDA:** a) contrátese interinamente a la Licenciada Mónica Yesenia Carabantes Arriaga, para el cargo de Secretaria de Sindicatura a partir del 11 de febrero del presente año a 28 de febrero 2019; désele el salario conforme al asignado a dicho cargo(plaza), y désele todas las prestaciones de Ley y se Mandata a la Gerencia Jurídica elabore el respectivo contrato y se autoriza al Señor Alcalde municipal para que la firme; **b)** se Autoriza a la Tesorera erogue dicho salario del fondo común. **CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE:** a Gerencia General, Sindicatura. **ACUERDO NUMERO CUATRO:** El Concejo Municipal en vista de la Solicitud del Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano, Ing. José Mauricio Pacheco quien solicita la compra de un Rodo Vibrocompactador Tripulado de 2.50 TON; Siendo imprescindible dicho equipo para dejar una base bien compactada con el fin de garantizar la durabilidad de los proyectos que se realizaran en este año conforme al presupuesto y detalla el tipo de maquinaria que necesita; El Concejo Municipal considera que es necesario contar con dicha maquinaria para poder ejecutar los proyectos de asfalto, recarpeteo, concreteados etc.. de algunas calles que están proyectadas para su reparación conforme al presupuesto y disponibilidad financiera de la Municipalidad para este año; por tanto en el uso de sus facultades legales se **ACUERDA:** Mandatar al Jefe de la UACI Salvador Anzora realice el proceso correspondiente en Comprasal para la adquisición un Rodo Vibrocompactador Tripulado de 2.50 TON que solicita el Jefe de la UDU con las especificaciones que detallan en su solicitud; tomando en cuenta la disponibilidad financiera conforme a presupuesto 2019. **CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE:** a Gerencia General, Sindicatura. **ACUERDO NUMERO CINCO:** El Concejo Municipal en vista de la petición del Centro Escolar “Presbítero Nicolás Aguilar”, para el uso de las canchas de futbol de las instalaciones del polideportivo de la Municipalidad para el presente año escolar conforme a calendarización que presentan, y reconociendo con la carencia con la que cuentan dicha institución de no tener un espacio para que los alumnos puedan desarrollar el deporte, el Concejo Municipal Considera; **I)** Que hay una ordenanza de Tasas, que regula el cobro de los servicios que la Municipalidad brinda a la Población del Municipio de Tonacatepeque. **II)** que la Municipalidad tiene la competencia de colaborar con las instituciones Públicas y el deber de promover la educación, y deporte en el Municipio. **III)** Que año con año se le ha colaborado a dicha Institución Educativa con el uso de las canchas de futbol en las instalaciones del polideportivo Deportivo; por tanto en el uso de sus facultades legales por unanimidad se **ACUERDA: a)** Conceder al Centro Escolar “Presbítero Nicolás Aguilar”, para que los alumnos de dicha Institución Educativa hagan uso de las canchas de futbol que están ubicadas en las Instalaciones del Polideportivo, en el horario de ejercer educación Física. **b)** Se mandata al Encargado del complejo deportivo, lo siguiente**: 1)** realice únicamente el cobro a dicha institución el que normalmente le ha estado cobrando, por uso de piscinas u otros eventos; **2**) coordine los horarios solicitados por el Centro Escolar “Presbítero Nicolás Aguilar” con los otros horarios de Instituciones, que también hacen uso de dichas instalaciones; **3 )** establezca las Recomendaciones o Reglas necesarias ( carta de compromiso), para qué acaten dichos Centros Educativos, con el fin de cuidar las Instalaciones del Polideportivo, y se responsabilicen por cualquier daño que causen en dicha instalación de deporte. **CERTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE:** Gerencia General, Sindicatura, Gerencia de Distrito Altavista, Encargado del polideportivo de Tonacatepeque, Centro Escolar Presbítero Nicolás Aguilar”. Y no Habiendo más de que hacer constar se da por terminada la presente acta que firmamos.